

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-099/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADO:** JOSÉ CARLOS  
LUGO GODINEZ, CANDIDATO DE  
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
ZAMORA, MICHOACÁN

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veintiséis de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por José Manuel Tinoco Rangel, en cuanto Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de José Carlos Lugo Godínez, Candidato a la

Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestas infracciones consistentes en la utilización de símbolos, expresiones, y alusiones de carácter religioso.

### **ANTECEDENTES:**

**1. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El diez de mayo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán. (Fojas 11 a 23 del expediente).

**2. Recepción, radicación, registro y admisión.** Mediante acuerdo de doce de mayo de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador; ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-170/2015; tuvo por reconocida la personería del denunciante, así como su domicilio, admitió la denuncia a trámite; tuvo por ofrecidos los medios de convicción del denunciante, respecto de los cuales se reservó su admisión; asimismo, ordenó diligencias de investigación, así como el emplazamiento de los

**3. y citación al quejoso para la audiencia de pruebas y alegatos** (Fojas 41 a 45 del expediente).

**4. Diligencias de investigación sobre la verificación sobre existencia de propaganda.** El catorce de mayo de esta anualidad, el Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación del contenido de la red social denominada “Facebook”, relativa a la propaganda materia de la denuncia de diez de mayo, sobre el contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/drcarloslugo?fref=ts> señalada por el denunciante ofrecida como prueba por el quejoso; relativo a la propaganda materia de la denuncia (Fojas 30 a 40 del expediente).

**5. Notificación y emplazamiento.** El diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, la autoridad instructora a través del Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán, por parte de su personal autorizado, emplazó al denunciado y citó al quejoso, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizaría el veinte de junio de dos mil quince, a las diez horas (Fojas 46 a 49 del expediente).

**6. Audiencia de pruebas y alegatos y contestación de denuncia.** El veinte de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en proveído de doce de mayo del año en cita, en la que se hizo constar la comparecencia de José Manuel Tinoco Rangel representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán en cuanto parte denunciante; así como José Carlos Lugo Godínez, candidato electo a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zamora,

Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien presentó escrito de contestación de la queja (Fojas 66 a 67 del expediente).

**7. Remisión del expediente a este Tribunal.** El mismo veinte de junio de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 68 del expediente).

**SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** El veinte de junio de dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-5508/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-170/2015, así como su informe circunstanciado (Foja 1 del expediente).

**2. Turno a ponencia.** El veintiuno de junio de este año, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-099/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada. A dicho acuerdo se le dio

cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 1985/2015, recibido en la referida Ponencia el veintidós de junio siguiente (Foja 69 a 71 del expediente).

**3. Radicación y declaración de la debida integración del expediente.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; al igual que al quejoso como al denunciado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida a través de la cuenta de Facebook de un candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán; lo que se vincula con posibles violaciones al supuesto

establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente ante este Tribunal.

### **TERCERO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** La inconformidad de la parte denunciante consiste, en esencia, en que José Carlos Lugo Godínez, candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, ha realizado actos que conllevan una violación a los principios de legalidad y equidad, por la utilización de símbolos, expresiones y fundamentaciones de carácter religioso.

En ese sentido, las infracciones atribuidas al denunciado las sustenta con base a los siguientes hechos:

1. Que a partir del veintiuno de marzo de dos mil quince, el denunciado activó una página en Facebook con el nombre de “Dr. Carlos Lugo”, a través de la cual, desde el veinte de abril de dos mil quince, fecha en que inició el periodo de campañas para la elección de ayuntamientos, comenzó a utilizar dicha página de internet para fines proselitistas y de promoción de su candidatura.
2. Que a través de esa página de Facebook, el candidato denunciado ha utilizado de manera dolosa imágenes alusivas al Santuario Guadalupano de la ciudad de Zamora; la imagen del Sacerdote Juan Melchor Bosco Occhiena, conocido como Don Bosco, y una iglesia de la cual desconoce su nombre. Hechos que causan una afectación al artículo 130 de la Constitución Federal, en relación al principio de separación del Estado con las iglesias.
3. Que con las imágenes difundidas a través de la cuenta de Facebook, el candidato José Carlos Lugo Godinez, intenta posicionar su imagen y poner de manifiesto la religión que profesa, violentando con ello lo concerniente a la utilización de propaganda electoral y con ello ejercer una presión en el electorado, al materializarse su conducta con tintes políticos como religiosos.
4. Que el candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al utilizar símbolos religiosos, se tiene que su conducta no fue circunstancial, ni accidental,

ya que sabía que podía tener impacto en el electorado, con el hecho de que se le identificara plenamente con la iglesia y la religión católica en una comunidad en donde el 92% de la población la profesa.

5. Que la conducta atribuida al denunciado, fue realizada de manera estratégica, premeditada y dolosa, pues contaminó la elección municipal, y con ello, la libertad de los votantes de expresar de manera libre y a conciencia su voto a favor del candidato o partido político de su preferencia.

**II. Excepciones y defensas.** La parte denunciada mediante su escrito de contestación de denuncia, presentado durante la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

1. Que lo hecho valer en la queja es falso, porque las imágenes materia de la denuncia no se refieren a proselitismo partidario o de campaña, y mucho menos presenta logotipo de los partidos que representa.
2. Que es falso que se hubiese utilizado la imagen de un sacerdote llamado Juan Melchor Bosco Ochienna, y menos aún que tal figura hubiese sido utilizado en la página de Facebook, para dar a conocer a la ciudadanía las actividades proselitistas dentro del proceso electoral.
3. Que lo cierto es que el veintisiete de abril de dos mil quince, la licenciada Martha Ramírez Bravo, en su carácter de

Secretaria General del Sindicato denominado Mártires de Chicago, le hizo una invitación al Licenciado Marcial Gómez Amezcua, en su carácter de presidente provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Zamora, en las instalaciones que albergan el ampliamente conocido teatro Don Bosco, el cual se ubica en la calle Doctor Verduzco Sur, de la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, con el objeto de que los candidatos dieran un saludo y presentaran sus propuestas a los asambleístas por un lapso aproximado de treinta minutos.

4. Que dicho inmueble fue rentado por el sindicato, tal y como se acredita con el recibo de pago “PRIM 006”, por la cantidad de cuatro mil pesos, los cuales fueron recibidos por la trabajadora de nombre Concepción Esquivel Sevilla, del Colegio Salesiano Colon de Zamora, con domicilio en la finca marcada con el 115, de la calle Melchor Ocampo de Zamora, Michoacán.
5. Que es falso que la conducta que se atribuye no fuera circunstancial, ni mucho menos accidental y menos que se le identifique con la religión católica, ya que hace meras suposiciones de carácter subjetivo, puesto que no indica el modo o la forma en que arribó al porcentaje de la población que profesa la religión católica en Zamora, Michoacán.
6. Que las imágenes de las construcciones religiosas, materia de la denuncia, no hacen alusión a proselitismo alguno, ni

mucho menos a partido político contendiente en el proceso electoral.

7. Que el teatro Don Bosco, no fue solicitado por el denunciado a título de candidato, para fines proselitista, sino que fue utilizado con fines sindicales única y exclusivamente.

**CUARTO. *Litis.*** Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

1. Si existe la propaganda materia de la denuncia.
2. Si en la propaganda electoral correspondiente a imágenes contenidas en la red social Facebook, el candidato denunciado José Carlos Lugo Godínez, ha utilizado símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso, que impliquen una vulneración al principio de separación de las iglesias y el Estado y, en consecuencia, se vulneren disposiciones en materia electoral.

**QUINTO. Medios de convicción.** Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad del denunciado y, en

su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, este Tribunal Electoral procede, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento<sup>1</sup>, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado, las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Así, las pruebas que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

#### **I. Ofrecidas por el denunciante (Partido Acción Nacional):**

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación de cinco de mayo de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de tres fotografías de propaganda electoral contenidas en una página de internet, correspondiente a la red social Facebook a nombre de “Dr. Carlos Lugo” (Fojas 24-25 del expediente).

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

2. **Documental privada.** Relativa a tres placas fotográficas, que a decir del quejoso, tienen relación con la prueba documental referida en el inciso anterior (Fojas 26-29 del expediente).
3. **Instrumental de actuaciones.** Que hace valer en relación a todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente.
4. **Presuncional legal y humana.** Que hizo consistir en demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su denuncia.

## **II. Diligencia practicada por la autoridad sustanciadora (Instituto Electoral de Michoacán):**

1. **Documental pública.** Relativa a la certificación realizada por la licenciada Liliana Murillo Caballero, Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la página de internet, <https://www.facebook.com/drcarloslugo?fref=ts>, presuntamente vinculada con la propaganda materia de la denuncia (Fojas 30-40 del expediente).

## **III. Ofrecidas por el denunciado (José Carlos Lugo Godínez)**

1. **Documental privada.** Consistente en el recibo de pago número PRIM006, realizado por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores Mártires de Chicago, por concepto del pago

de alquiler del teatro Don Bosco para utilizarlo el tres de mayo de dos mil quince (Foja 60 del expediente).

2. **Documental privada.** Relativa al escrito de invitación hecha por Martha Ramírez Bravo, en su calidad de Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores Mártires de Chicago, al licenciado Marcial Gómez Amezcua, en su calidad de presidente provisional del Partido Revolucionario Institucional de Zamora, Michoacán (Foja 61 del expediente).
3. **Documental privada.** En relación al nombramiento de designación de diez de marzo de dos mil quince, por el que se designó a Marcial Eduardo Gómez Amezcua, como presidente provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional (Foja 62-63 del expediente).
4. **Documental privada.** Consistentes en dos copias de credencial para votar con fotografías, expedidas por el Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, a nombre de José Manuel Tinoco Rangel y José Carlos Lugo Godínez, respectivamente (Fojas 64-65 del expediente).
5. **Instrumental de actuaciones.** Que hizo consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y lo que le beneficie.

6. **Presuncional Legal y Humana.** Que hace valer en todo lo que le beneficie.

**IV. Pruebas admitidas y desahogadas.** En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, el denunciado y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán, –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos de veinte de mayo de dos mil quince (Fojas 66-67 del expediente).

**V. Valoración individual de las pruebas.** En torno a las documentales públicas relativas a las certificaciones levantadas por la autoridad instructora, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por el denunciante, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En tanto que, respecto a las pruebas documentales privadas referidas también en el apartado correspondiente, arrojan diversos indicios como son la existencia de imágenes en la página de red

social “Facebook” correspondiente al denunciado; indicios los anteriores que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual y aislada no hacen prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual, no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>.

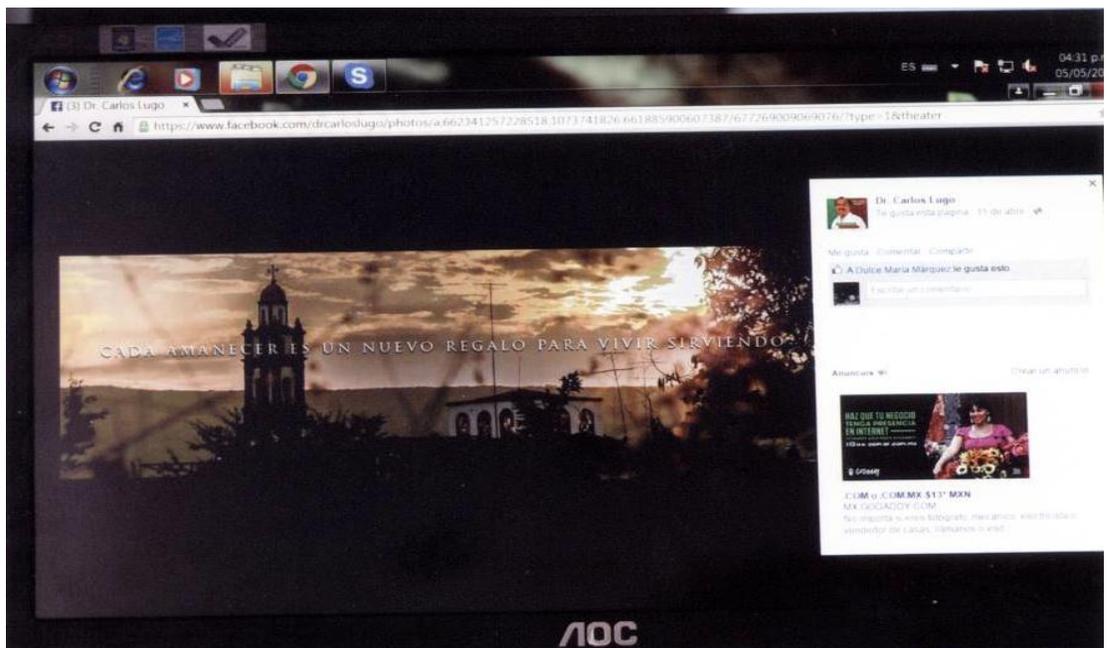
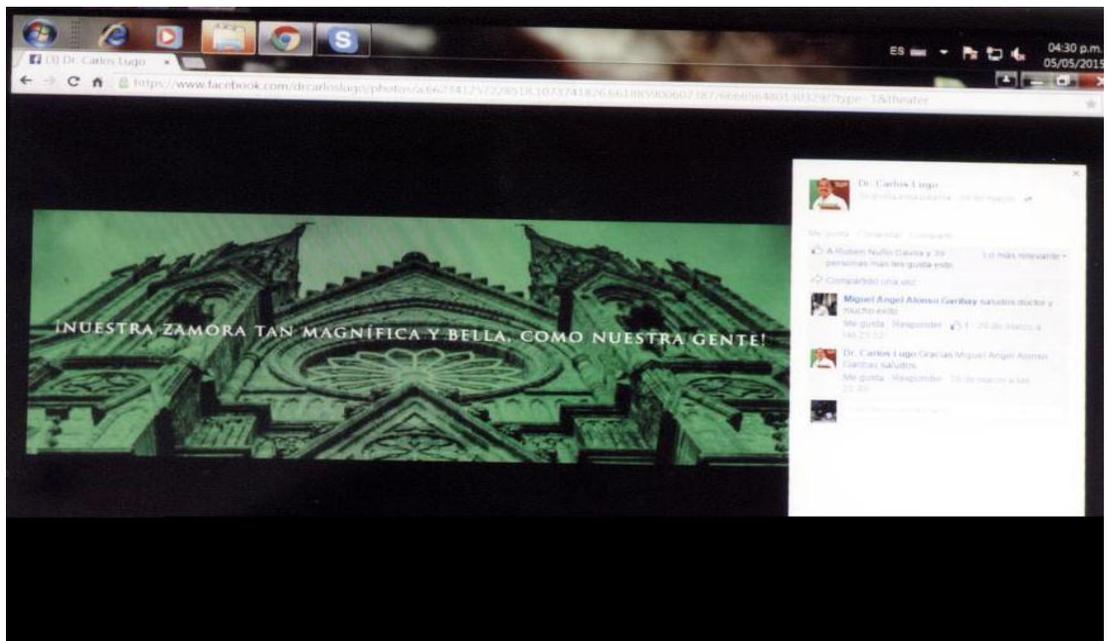
**VI. Valoración en conjunto de las pruebas.** De conformidad también en lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

---

<sup>2</sup> Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial número 4/2014, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

1. De las certificaciones levantadas por la autoridad administrativa electoral respecto a la red social Facebook, que corresponde a la cuenta del candidato denunciado José Carlos Lugo Godínez, se desprende que al cinco y catorce de mayo del presente año, se encontraban dentro de la página de la red social, las tres imágenes materia de la denuncia, cuyo contenido y características es el siguiente:





2. Entonces, de las certificaciones justipreciadas en lo individual respecto a la red social Facebook correspondiente a la cuenta del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, se desprende en forma adminiculada que ciertamente existieron dichas imágenes en la páginas de la red indicada, mediante las cuales se aprecia la catedral de la ciudad de Zamora, Michoacán, la torre de lo que parece ser una iglesia, de la cual no se tiene el dato sobre su nombre y ubicación, y que por su altura podría presumirse que se trata de un monumento.

Por ello, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos quinto y sexto, de la ley sustantiva electoral, generan plena convicción sobre los hechos referidos.

En este momento, es pertinente hacer notar que respecto a lo referido por el denunciante en relación a que se utilizó de manera dolosa imágenes alusivas a un Sacerdote de nombre Juan Melchor Bosco Occhiena; de las tres imágenes ofrecidas como

pruebas por el denunciante, y que certificó la autoridad administrativa electoral, ninguna de ellas contiene información o aspectos visuales relacionados con algún sacerdote que, a decir del partido quejoso, responde al nombre de Juan Melchor Bosco Occhiena, de ahí que sea imposible para este Tribunal estudiar lo relativo a la imagen aludida por el Partido Acción Nacional.

No escapa a la atención de este Tribunal, que pudiera presumirse que en la parte superior izquierda de la tercer imagen materia de la denuncia en autos citada, se alcanza a apreciar lo que parece ser una imagen fotográfica de un rostro de persona, que podría corresponder al sacerdote que alude el quejoso, sin embargo, del contexto de la imagen denunciada, ni siquiera es posible apreciar de manera completa dicho rostro, de ahí que no tenga elementos que permitan identificar que se tratara de algún sacerdote, máxime que, finalmente, los únicos que podrían relacionar dicho rostro con la persona que –a decir del denunciante– corresponde a un sacerdote, son quienes conozcan o tengan antecedentes especiales con dicho personaje y no así con el electorado en general; incluso, en el expediente no está acreditado que se hubiere realizado alguna reunión de carácter político al interior de algún templo religioso, pues lo que se conoce del contenido de los autos es que se realizó una reunión del Sindicato Nacional de Trabajadores Mártires de Chicago, en un teatro llamado “Don Bosco”, quien en todo caso, podría catalogarse como un personaje relevante, que en su honor se haya nombrado a un teatro de la ciudad de Zamora, Michoacán, el cual fue alquilado para la reunión del sindicato referido, en donde el candidato denunciado fue invitado.

Ahora bien, de las pruebas contenidas en el expediente y que ya fueron relatadas, se advierte que se trata de tres imágenes difundidas en la cuenta de Facebook del candidato denunciado, en las que aparece las leyenda: “NUESTRA ZAMORA MAGNÍFICA Y BELLA, COMO NUESTRA GENTE”, “CADA AMANECER UN NUEVO REGALO PARA VIVIR SIRVIENDO” y “#YoConLugoPresidente” “Vota 7 de junio” “PRI” “VERDE”; que de las imágenes, en la primera, se muestra la fachada de lo que parece ser la Catedral de Zamora, Michoacán; en la segunda, una panorámica que, a lo lejos, permite advertir una edificación que corresponde, probablemente, a una iglesia, así que se procederá al estudio de fondo correspondiente.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Sobre la base de los hechos acreditados, ahora corresponde determinar si el candidato José Carlos Lugo Godínez, como lo afirma el quejoso, utilizó en su propaganda símbolos e imágenes de carácter religioso, con el objeto de obtener la simpatía y apoyo para ganar el voto y conseguir la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán; vulnerando con ello el principio de separación Iglesia-Estado; para lo cual, resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados

por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

**“Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

## **Ley General de Partidos Políticos**

Artículo 25. Párrafo 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

## **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir

(...)

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

(...)

Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una

identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

(...)

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

1. Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
2. La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.
3. Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

4. Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
5. En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.
6. Ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.
7. El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.
8. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizadas por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.

Con base en las premisas expuestas, es factible establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propaganda para conseguir el propósito mencionado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa plasmada en la propaganda; así como de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

Luego, resulta dable estimar que las obligaciones antes destacadas, se enfocan a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; es decir, la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas; lo que este Tribunal Electoral considera es aplicable para los candidatos a un puesto de elección popular, por encontrarse supeditado a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

Por tanto, considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.<sup>3</sup>

En tal sentido, en el presente procedimiento, el Partido Acción Nacional aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida por el candidato José Carlos Lugo Godínez, a través de su cuenta de Facebook, lo que estima, implica la vulneración a lo dispuesto por los artículos 24 en relación con el 130 de la Constitución Federal, en virtud de que su intención fue influir en el ánimo del electorado, vulnerándose la libertad de conciencia de los ciudadanos a través de las imágenes denunciadas, correspondientes a iglesias de la religión católica.

Atento a ello, este Tribunal destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista; situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

contenga de forma expresa alguna imagen con símbolos o signos religiosos, sino que únicamente proyecta edificios históricos representativos del Municipio de Zamora, Michoacán, que constituyen símbolos de identidad, como más adelante se analizará.

En ese contexto, la Constitución Federal y la normativa electoral de esta Entidad Federativa, prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

Al respecto, resultan ilustrativas la jurisprudencia 39/2010 y la tesis XLVI/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**, y **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consultables, respectivamente en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36; y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

De manera que los candidatos no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso, pues esto solamente es en el periodo de campaña.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la aparición de la imagen de la Catedral de Zamora, Michoacán, y una torre de lo que parece ser una iglesia, de la cual no se señala el nombre, implique que se hayan utilizado símbolos religiosos por parte del denunciado José Carlos Lugo Godínez.

En virtud de lo anterior, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en relación a las redes sociales en internet como Facebook, ha considerado que resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De tal forma, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

---

<sup>5</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

En ese sentido, al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de ingresar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de Facebook.

Por tanto, la referida Sala Superior ha sostenido<sup>6</sup> que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de Facebook, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en internet, aun cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En consecuencia, las imágenes contenidas en la página de Facebook en cuestión, por lo que ve al supuesto uso de símbolos religiosos, por sí solos, resultan insuficientes para considerarlos como propaganda indebida, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello

---

<sup>6</sup> Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

Ahora bien, del análisis de las imágenes motivo de la queja, se considera que la sola aparición de la fachada de la catedral de Zamora, Michoacán, y una panorámica en donde se alcanza a distinguir un presunto templo religioso, sobre las cuales no se advierte alguna propaganda electoral sobrepuesta, o que se haga referencia de algún símbolo o imagen religiosa; por lo que no se vulnera la normativa electoral, ni ello es indicativo desde perspectiva alguna, de que el denunciado sustente su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, pues en esas imágenes, sólo se proyectan monumentos representativos de Zamora, Michoacán, que constituyen símbolos de identidad de ese Municipio, esto es, no se advierte algún dato o indicio para afirmar que la finalidad del candidato haya sido la de utilizar algún emblema religioso.

Se considera así, porque las imágenes denunciadas en este procedimiento, en donde aparece la Catedral del Municipio de Zamora, Michoacán, y probablemente otra iglesia de la cual no se acreditó nombre alguno, sólo aparecen de forma circunstancial como parte de la libertad que tienen los ciudadanos de publicar imágenes en una red social por internet, por lo que no se puede considerar que hayan sido utilizadas como símbolos religiosos.

En efecto, de las imágenes sólo se aprecia la estructuras en forma de edificios que se identifican como una torre de una

iglesia, así como la fachada de la Catedral de Zamora, Michoacán; máxime que es un hecho notorio conforme al artículo 21 de la ley instrumental de la materia, que esas construcciones se encuentra en el cuadrante de inmuebles que forman parte del conjunto de elementos arquitectónicos, cultural y social, que integran la imágenes tomadas en diversas panorámicas.

Incluso, se debe resaltar que también es un hecho público y notorio que los lugares representativos de las ciudades de nuestro país, suelen estar constituidos generalmente con edificios que albergan lugares de culto de los principales sistemas religiosos, y que además, de la fotografías de mérito solo se proyectan dos monumentos que constituyen símbolos de identidad en la ciudad, sin que ello encuentre prohibición alguna en la Constitución Federal y en la Ley Electoral de esta Entidad Federativa.

Así, se advierte que el hilo lógico conductor de las imágenes reproducidas no se refiere a locución religiosa alguna, tampoco relacionan al candidato o a su partido político directa o indirectamente con cualquiera de las iglesias legalmente establecidas, y por el contrario, pareciera efectivamente tratar de ilustrar las construcciones arquitectónicas representativas de Zamora, Michoacán; ya que esas imágenes aparecen desde la perspectiva de formar parte del entorno en que se hizo la toma de unas fotografías, que no contienen aspectos de propaganda electoral, de ahí que no pueda dársele a las imágenes de referencia, la connotación de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-320/2009; y más recientemente, la Sala Regional Especializada de ese Tribunal, en el expediente SRE-PSC-0115/2015.

En consecuencia, aun cuando se encuentra acreditada la existencia de las imágenes materia de la denuncia, las mismas no constituyen una contravención a lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos; y 87, inciso o) 169 y 254, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida a José Carlos Lugo Godínez dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-099/2015.

**Notifíquese, personalmente** al denunciante y al denunciado; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veintiún minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, forman parte de la sentencia emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-099/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintiséis de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida a José Carlos Lugo Godínez dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-099/2015” la cual consta de 30 páginas incluida la presente. Conste.- - - - -

-